



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	María Cecilia González Miranda y Luis Alberto Gaviria Bedoya
DEMANDADO	Mauricio Vallejo Moreno y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
RADICADO	050013103 009 2022 00008 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Fija fecha audiencia.• Decreta pruebas.• Fija caución.• Agrega respuesta sobre medida cautelar.

1-. Fija fecha para audiencia.

Surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio alegada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda¹ con llamamiento en garantía y que se encuentra fenecido el término para pronunciarse frente a las excepciones de mérito², se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de continúe los días **18, 23 y 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, de ser necesario.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

¹ Archivos Nro. 12 y 13 del expediente digital y, archivo Nro. 03 del cuaderno de llamamiento en garantía

² Véase el traslado remitido por las demandadas en sus contestaciones al apoderado de los demandantes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, archivos 12.1 y 13.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, como la sanción de multa previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

2-. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 22 a 324 del archivo Nro. 01 del expediente digital y folios 23 y s.s. del archivo Nro. 06 del expediente digital, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Exhibición de documentos. Se deniega la solicitud de exhibición del contrato de seguro por inútil que resultaría la prueba, puesto que la póliza que contiene el mismo, ya reposa en el expediente a folios 64 a 90 del archivo Nro. 12 del expediente digital.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- JUAN PABLO ARBOLEDA MONÁ
- GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PULGARÍN
- GLADIS ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
- MARCO TULIO SALAZAR MARÍN
- ANA BELLA RESTREPO DE ALVIS

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandados, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**2.2. Pruebas parte demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Interrogatorio de parte.**

Se decreta el interrogatorio de parte para la parte demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 19 y s.s. del archivo Nro. 12 del expediente digital, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

2.3. Pruebas parte demandada Mauricio Vallejo Moreno

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para la parte demandante y llamada en garantía, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 28 y s.s. del archivo Nro. 13 del expediente digital, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- JOSÉ LUIS LLANO TAMAYO

Prueba por informe. En voces del art. 275 del C. G. del P., se ordena expedir oficio con destino a la Secretaria de Movilidad de Medellín para que **certifique**, si la vía al mar kilometro 3 + 600 mts., llamada conexión vial Guillermo Gaviria Correa, también se conoce en su totalidad o en algún tramo como conexión Aburra Cauca.

Así mismo, informe sobre datos de ubicación del señor JOSÉ LUIS LLANO TAMAYO, identificado con la placa número 286 y quien elaboró el Informe Policial de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Accidentes de Tránsito número A000592959, con la finalidad ser citado al proceso como testigo.

-- Se dispone oficiar a DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. – DEVIMAR para que **certifique** si para el 19 de junio de 2017 en inmediaciones de kilómetro 3 + 600 metros existía puente peatonal que permitiera el paso a quienes se desplazaban desde o hacia la vereda La Aldea y La Potrera.

Informes que deben ser rendidos por las entidades en referencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio en tal sentido, so pena de las sanciones que contempla el art. 276 del C. G del Proceso.

-En lo que refiere a la solicitud de oficiar a DEVIMAR, para obtener una prueba documental, como sucede con el **plano de la vía al mar** desde el kilómetro 2 + 600 metros hasta el kilómetro 4 + 600 metros en donde se ubiquen, para el 19 de junio de 2017 el **parador La Aldea**, el **punto peatonal** que permitía el paso a quienes se desplazaban desde o hacia las veredas La Aldea y La Potrera y el **restaurante Monteverde**, indicando si es posible la distancia existente entre cada uno de esos puntos y, la remisión al proceso de **fotografías** donde puedan ubicarse para el 19 de junio de 2017 aquellos puntos de referencia en cita, no constituye prueba por informe, la misma alude a la documental que debe aportarse por la parte con la presentación de la réplica a la demanda haciéndose uso del derecho de petición como lo consagra el art. 173 inciso 2º del C. g del P., lo que para el caso se echa de menos, razón para que esta Agencia Judicial se abstenga de ordenar su práctica.

Sobre la **Oposición prueba dictamen pericial sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, al ser un documento elaborado por un Organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional, se debe someter a contradicción conforme al trámite regulado por el artículo 43 y 44 del decreto citado, adicional, se cuenta con la posibilidad de traer otros medios de prueba idóneos para acreditar o desvirtuar aquel. Por consiguiente, tal oposición en esta fase procesal resulta improcedente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3-. Fija caución para el levantamiento de medidas.

La codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., solicita se fije caución³ para el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra de inscripción de la demanda, por lo que, de acuerdo con el inciso final del literal b), numeral primero, del artículo 590, del C.G.P., se dispone que la caución se preste por el valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$161.629.819 y hacer procedente levantar la cautela.

4-. Agrega respuesta sobre medida cautelar

Se agrega la respuesta al oficio N° 0041 del 01 de febrero de 2022 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia⁴, quien informa que la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio "Seguros Comerciales Bolívar", matrícula 21- 240103-02, fue debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

³ Archivo Nro. 14 del expediente digital principal

⁴ Archivo Nro. 15 del expediente digital principal